Ley de Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE CORRIENTES

Para el año 1895

CORRIENTES

LA IMPRESORA DE CORRIENTES—Calle Independencia

1895

Ley de Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE CORRIENTES

Para el año 1895

CORRIENTES

—

La Impresora de Corrientes--Calle Independencia

—

1895

Ley de impuestos

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes sancionan con fuerza de

LEY:

CAPÍTULO I

CONTRIBUCION DIRECTA

Artículo 1° Los capitales existentes en la Provincia en bienes inmuebles, pagarán una contribucion del *cinco por mil* sobre su valor venal, determinado segun esta ley.

Art. 2° Quedan exonerados del págo de contribucion directa:

1° Los templos consagrados á los cultos religiosos, los conventos, las casas de beneficencia, las propiedades particulares ó de compañías esceptuadas por leyes especiales, y las propiedades nacionales, provinciales y municipales

2° Los propietarios que tuviesen una sola finca ó terreno que no produzca renta siempre que su valor no exeda de quinientos pesos nacionales (500 $).

3° Las fincas que no valgan mas de ochocientos pesos nacionales, poseidas por condueños y que están en el caso previsto anteriormente; así como las que, no exediendo de este mismo valor, pertenezcan á viuda, menores huérfanos ó inválidos, que no tengan otros bienes ni profesion ú oficio que les produzca rentas.

Art. 3° Para los efectos de la valuacion, se hará la clasificacion de las fincas y terrenos en urbanos y rurales; y en este último caso, si son de pastoreo ó de agricultura.

Art. 4° Las propiedades urbanas serán valuadas segun su situacion y extencion, calidad, comodidades y capacidad de los edificios y plantíos.

Las rurales por su ubicacion y calidad de sus pastos, montes y aguadas, y por la comodidad y clase de sus poblaciones.

Art. 5° El avalúo de los terrenos rurales considerados de pastoreo, se hará con arreglo á los precios que, para cada kilómetro cuadrado, van indicados como minimun y máximun á continuacion:

1° Los de los departamentos de Mercedes, Curuzú-Cuatiá, Monte-Caseros, Sauce y Esquina: de setecientos cincuenta á novecientos cincuenta pesos moneda nacional (750 á 950 $).

2° Los de los departamentos de Goya, San Roque, Lavalle, Concepcion, Santo-Tomé, La Cruz, Alvear y Paso de los Libres: de seiscientos á ochocientos pesos moneda nacional (600 á 800 $).

3º Los de los demas departamentos: de quinientos á setecientos pesos moneda nacional (500 á 700 $).

Serán considerados como terrenos ó campos de pastoreo, los que no esten comprendidos en los éjidos de los pueblos, siempre que el área de dichos éjidos exeda de cuarenta kilómetros cuadrados, y si ella fuese menor, todo lo que quede fuera de dicha superficie tomando como centro la plaza principal del pueblo.

Art. 6º La valuacion de los terrenos rurales, considerados como de agricultura, se hará entre los siguientes precios extremos: por cada hectárea *quince* pesos (15 $) como mínimun y *treinta* (30 $) como máximun.

Serán considerados como terrenos de agricultura, los de los éjidos de los pueblos y si estos no alcanzacen á cuarenta kilómetros cuadrados, los que completen esta extension, con escepcion de las partes anegadizas ó cubiertas de agua, que se valuarán como de pastoreo.

La oficina de Tierras y Obras Públicas pasará oportunamente á la Contaduría General, Tesorería y á las Receptorías departamentales, una noticia detallada de todos los terrenos, con indicacion de superficie y propietarios que queden comprendidos en las zonas que segun este artículo deben ser considerados como de agricultura.

Art. 7º Las suertes destinadas para quintas y chacras en los éjidos de los pueblos pagarán

además de este impuesto, un recargo extraordinario en las formas y casos siguientes:

1º Si estuviesen sin poblacion, cerco ni cultivo, el *dos* por ciento sobre su valor venal segun avaluacion.

2º Las que estuviesen pobladas, pero no cercadas ni cultivadas, ó cercadas sin poblacion ni cultivo, el *uno* por ciento.

3º Las que estuviesen pobladas y cultivadas aunque no estuviesen cercadas, solo abonarán el impuesto general establecido.

El producido de este recargo extraordinario será aplicado esclusivamente á obras ó mejoras locales.

Las quintas ó chacras que actualmente esten sin poblacion, cerco ni cultivo, y que en la época en que debe hacerse la manifestacion de bienes ó pagarse el impuesto de contribucion directa, se hallaren pobladas, cultivadas y cercadas, tendrán el beneficio de una disminucion del *veinte* por ciento sobre su valor venal segun su avaluacion para el págo del impuesto general que determina el artículo 1º

En este caso, el propietario probará el hecho que le dé opcion á este beneficio, por medio de un certificado otorgado por el Jefe Político ó Juez de Paz del departamento respectivo, quien le espedirá en vista del informe de dos vecinos, por lo menos, que sean de responsabilidad y contribuyentes. Este certificado será presentado en el acto de la manifestacion al funcionario encargado

Ley de Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE CORRIENTES

Para el año 1895

CORRIENTES

LA IMPRESORA DE CORRIENTES--Calle Independencia

1895

de proceder al avalúo, quien hará constar esta circunstancia en el registro y boleto correspondientes. Se considerará cultivada una quinta ó chacra siempre que estuviese plantada ó sembrada, ó por lo menos labrada una tercera parte de su área total.

Art. 8° El valor de los árboles frutales, siempre que pasen de cincuenta plantas, será de *cincuenta* centavos á *dos* pesos, correspondiendo el máximun á cada pié de naranjo.

Art. 9° El valor de la propiedad sobre que debe cobrarse el impuesto de Contribucion Directa, será estimado en la Capital y departamento de Lomas por el Tesorero General asociado á un empleado de la Contaduría que designará el P. E., y en los departamentos por el Receptor respectivo; y estos funcionarios procederán á recibir las manifestaciones y á hacer los avalúos correspondientes desde el quince de Enero hasta el treinta y uno de Marzo, en cuyo período los contribuyentes ó propietarios están obligados á manifestar sus bienes por sí ó por medio de apoderados.

Art. 10. Desde el 1° al 15 de Abril los funcionarios encargados de la valuacion procederán por sí á la averiguacion y avalúo de los bienes que no hubiesen sido manifestados, enviando los boletos á los contribuyentes, si fuesen conocidos, y si no lo fuesen se publicará la valuacion, indicando la ubicacion de la propiedad y nombre del propietario.

Art. 11. Los propietarios cuyas fincas no hubiesen sido valuadas por falta de manifes-

tacion avisarán al Tesorero ó Receptor dentro de los últimos quince dias de Abril, bajo la pena de pagar como multa el *cincuenta* por ciento de la cuota que le corresponda.

Art. 12. Los encargados de la valuacion, á medida que vayan practicándola, entregarán á los contribuyentes ó á sus representantes una boleta numerada por órden, en la cual debe espresarse la naturaleza de la propiedad, ubicacion, dimenciones, cantidad en que haya sido valuada, é importe de la contribucion, indicando las partes que de ellas correspondan á rentas generales y escolares.

Art. 13. Los mismos llevarán un cuaderno foliado en el que anotarán las manifestaciones y avalúos que hicieren, numerando los asientos ordenadamente y haciendo constar en ellos el nombre del propietario, ubicacion del inmueble, estension, linderos, valor, calidad y condicion; la cuota correspondiente en dos columnas, una de rentas generales y otra de rentas escolares, y el recargo en el caso del art. 11,— y si consta haberse exhibido el título respectivo en los registros de manifestaciones del año anterior. En este caso el contribuyente no queda obligado á exhibir nuevamente su título.

Art. 14. Los contribuyentes tienen la obligacion de manifestar su propiedad, aun cuando el valor y condicion del inmueble sea menor que el que se requiere para el págo del impuesto, y espresarán además en el acto de

la manifestacion si poseen ó nó otros bienes en la Provincia.

Art. 15. La falta de cumplimiento del artículo precedente obliga al contribuyente al págo de la multa que establece el art. 11.

Art. 16. Los avaluadores podrán, si creyeren conveniente, inspeccionar los bienes que deban valuarse ó hacerlos inspeccionar cuando se trate de propiedades rurales por la autoridad del departamento respectivo en que estuviesen radicados, que en tal caso prestará todo el concurso necesario.

Art. 17. A los efectos del art. 10, los avaluadores tendrán á la vista los registros del año anterior, que serán puestos á su disposicion.

Art. 18. Al hacerse la manifestacion de un inmueble el interesado ó el que lo represente, exhibirá el título que acredite la propiedad que manifiesta toda vez que no hubiese sido exhibido el año anterior. Si por cualquier circunstancia no pudiera hacerse la exhibicion en la forma ante dicha, podrá suplirse con un certificado de la Tesorería General ó de cualquiera de las Receptorías de la Provincia, siempre que dicho certificado contenga: el nombre del propietario, área y ubicacion de la propiedad y sus linderos.

Art. 19. Si la manifestacion se hiciere sin la exhibicion del título ó certificado de que trata el artículo anterior, se hará no obstante la valuacion correspondiente con mas el recargo del 25 % sobre la cuota respectiva del inmueble.

Art. 20. En los primeros diez dias de Mayo los avaluadores de los Departamentos remitirán indefectiblemente un ejemplar del registro de valuaciones á la Contaduría General, otro á la Tesorería General, reservando un tercer ejemplar para el archivo de la Receptoría y para base del cobro del impuesto.

El Tesorero General en la Capital, enviará un ejemplar á la Contaduría General, y reservará otro para su oficina.

Los registros deben contener al fin un resúmen por órden alfabético de los apellidos de los contribuyentes, en que se consignará el nombre del contribuyente, número del registro, capital y cuota en las dos columnas de renta general y escolar.

Separadamente y al fin de ese resúmen se consignarán las avaluaciones cuyos capitales que, por cualquier motivo, no deben pagar el impuesto.

Art. 21. Las empresas ó individuos que, por leyes especiales ó por disposiciones de la presente gocen del beneficio de la escepcion de Contribucion Directa, estarán obligados á hacer la correspondiente manifestacion, lo mismo que los propietarios sujetos al impuesto, y recibirán el boleto con la constancia de la exoneracion é indicacion del término que ésta deba aun regir. Tambien manifestarán todos aquellos datos que con fines estadísticos le pida el avaluador.

Art. 22. Los boletos de valuacion contendrán los detalles de las propiedades avaluadas.

La suma total del capital y la cuota que corresponda, ademas de su espresion numérica serán espresadas en letras en una nota que procederá á la indicacion de la fecha del boleto y firma del Tesorero ó Receptor que hubiere hecho la valuacion.

Art. 23. Los avaluadores no tendrán compensacion especial, considerándose las funciones de tales como inherentes al cargo público que desempeñan.

DE LOS RECLAMOS

Art. 24. Cuando un contribuyente no se conformase con las avaluaciones practicadas, podrá reclamar de ellas ante el *Jury* respectivo dentro de los diez dias siguientes á la instalacion de éste, so pena de perder el derecho á la reclamacion.

No tendrán el recurso de apelacion los contribuyentes á quienes el avaluador por sí y con arreglo á lo establecido en el art. 10 hubiese procedido á valuar sus capitales sin prévia manifestacion.

Art. 25. El *Jury* se compondrá en la Capital del Contador General como Presidente y de cuatro vecinos del lugar designados á la suerte entre diez de los principales contribuyentes consignados en los registros del año anterior; y en los Departamentos, del Juez de Paz tambien como Presidente y cuatro contribuyentes designados del mismo modo.

El sorteo se hará por el Contador General

ó el Juez de Paz respectivo, en su caso, con intervencion del Tesorero ó Receptor y en acto público.

El Presidente tendrá voz y voto en caso de empate. Las resoluciones del *Jury* serán en todo caso inapelables.

Si la resolucion fuese favorable al reclamante se hará constar al reverso del mismo boleto la rebaja acordada, tomándose nota de ella en los registros de la Comision; y si fuese adversa, se hará constar de igual manera en el boleto y en el registro con un recargo de un *cinco por ciento* sobre el valor de la cuota, como pena á la reclamacion infundada.

Art. 26. El *Jury* quedará instalado el 1° de Abril y durará en sus funciones hasta el 20 del mismo mes, publicando el dia de su instalacion y el sitio y hora de sesiones por medio de avisos en los periódicos ó fijados en parages públicos donde no los hubiere.

Art, 27. El cargo de Jurado es gratuito é irrenunciable. El Jurado que no asistiese á las sesiones sin justa causa sufrirá una multa de diez pesos nacionales la primera vez y de veinte pesos por cada falta sucesiva; estas penas serán aplicadas por el Presidente del mismo *Jury* y llevadas á efecto por el Tesorero General, en la Capital, y por los Receptores en la campaña prévia comunicacion del Contador y de los Jueces de Paz respectivamente.

Art. 28. El *Jury* sesionará por lo menos tres veces por semana y no se contarán en el plazo de los 20 dias aquellos en que, debiendo

reunirse el *Jury* no lo hiciere por cualquier motivo.

Art. 29. Toda reclamacion deberá hacerse por el contribuyente, declarando ante el *Jury* cual sea la cuota que á su juicio deba pagar y exhibiendo el boleto de avalúo.

Sobre esta declaracion y los informes dados por el avaluador, que deberá concurrir á este fin á las sesiones del *Jury*, el Jurado resolverá el caso en juicio breve y sumario.

Art. 30. El Jurado llevará por triplicado un cuaderno foliado en el que anotará los juicios y resoluciones que dé, remitiendo despues de terminadas sus funciones un ejemplar á la Tesorería General, otro á la Contaduría y el tercero á la Receptoría respectiva.

Art. 31. Los avaluadores y los Jurados son responsables personalmente de las avaluaciones y resoluciones notoriamente perjudiciales al Fisco, debiendo procederse en estos casos administrativamente y con intervencion fiscal.

DEL PÁGO Y DEL APREMIO

Art. 32. El término para el págo de la Contribucion Directa vencerá el último dia del mes de Junio.

Art. 33. Todo contribuyente, prévia exhibicion del boleto de avalúo, podrá verificar el pago de la cuota que le corresponda en la Tesorería General ó en la Receptoría del Departamento en que estén situados los bienes.

Este págo solo podrá efectuarse despues que

la Tesorería General tenga el registro enviado por el Receptor del Departamento respectivo, para controlar el boleto que se le presente. En la Receptoría del Departamento donde esté situado el bien, podrá hácerse el págo desde la espedicion del boleto en adelante.

Art. 34. Los que no verificasen el págo dentro del plazo fijado por esta ley, incurrirán en una multa igual al 25 por ciento de la cuota que dejaren de pagar, sin perjuicio, en su caso, de la pena establecida en el art. 11.

Art. 35. Las oficinas receptoras entregarán al contribuyente que pague, un recibo firmado por el funcionario receptor y con el sello de la oficina puesto en el boleto de avalúo, haciéndose constar la cuota pagada y la multa si la hubiese.

Art. 36. El P. E. podrá en cualquier tiempo ordenar se hagan las averiguaciones necesarias sobre la exactitud de las manifestaciones hechas, sin que el hecho de estar consumada la manifestacion, y el págo mismo, obsten á ese procedimiento ó libren de las responsabilidades establecidas para los casos de ocultacion.

Art. 37. De toda cuota y multa satisfechas en las Receptorías de la Provincia debe *tomarse razon* por los Jefes Políticos ó Jueces de Paz poniendo su conforme al pié de los boletos respectivos, anotando en un cuaderno el número del boleto, nombre del contribuyente y la cuota pagada. Los Jefes Políticos y Jueces de Paz en su caso, remitirán mensualmente á la Contaduría General una cópia fiel de estas

operaciones al espirar el término fijado para el pago de la Contribucion Directa, á objeto de controlar las cuentas de las Receptorías.

Art. 38. Vencido el término señalado para el pago del impuesto, cada Receptoría remitirá á la Contaduría General y Tesorería General una nómina exacta de los contribuyentes que no lo hubiesen abonado.

Art. 39. La Contaduría General, una vez recibida la nómina de los deudores morosos de que habla el artículo anterior, confrontará con los libros y registros de valuacion, y conforme sea, ordenará su cobro en la forma y modo que la presente ley dispone.

Art. 40. El cobrador fiscal demandará ante el Juzgado de Paz respectivo el pago de la contribucion y multa cualquiera que sea la suma adeudada con apelacion en relacion para ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil, á cuya jurisdiccion territorial corresponda la propiedad que dé motivo al juicio, sin mas recurso. El boleto de valuacion ó la constancia espedida por la Contaduría General ó Receptoría respectiva de la falta de pago, serán títulos bastantes para el apremio.

En los pueblos donde no hubiesen cobradores fiscales, el procedimiento queda encomendado á los Receptores bajo las penas determinadas en el art. 31 de la Ley de Contabilidad.

Art. 41. Tratándose de propiedades no registradas, denunciado ó conocido el hecho por el Tesorero ó Receptor, procederá este á

la valuacion espidiendo el boleto respectivo para demandar el págo de la cuota y multa que corresponda con arreglo á los artˢ. 11 y 34.

Art. 42. Exhibido el título de apremio, el Juzgado de Paz librará contra el contribuyente mandamiento de págo dentro del tercero dia, y no haciéndolo, ordenará el embargo de la propiedad que adeuda la Contribucion Directa, haciéndose estensivo el embargo á los alquileres que produzca.

Art. 43 Cuando las rentas ó alquileres del bien embargado, recaudados en los tres meses siguientes al embargo bastáran á cubrir la contribucion, multas y gastos de la ejecucion, no se seguirá esta contra la propiedad.

Art. 44. Hecho el embargo, se citará al deudor para la venta del bien embargado, si dentro del tercero dia no opusiese escepcion legítima contra el apremio.

Art. 45 Cuando haya de procederse contra la propiedad y esta sea susceptible de fraccionamiento, deberá venderse en remate público una fraccion á fin de cubrir el impuesto y los gastos que se hubiesen ocasionado con motivo del apremio. En este caso será postura admisible la que corresponda á la fraccion á venderse en proporcion con la totalidad avaluada.

Art. 46. En el caso de rematarse la totalidad de la propiedad deudora del impuesto, será postura admisible la que llegue á la valuacion.

Si en el primer remate no fuere vendida se aceptará en otro posterior, como base de

venta las dos terceras partes de la valuacion.

Si este segundo remate no se verificase por falta de postores la propiedad se pondrá nuevamente en venta á la mejor postura, sin base.

Art. 47. En estos procedimientos se admitirán solamente las escepciones siguientes:

1° Incompetencia de jurisdiccion.

2° Falsedad de título ó boleto.

3° Falta de personería en el portador.

4° Págo.

Cualquiera de ellas que competa al deudor la ha de probar en los tres dias prefijados en la citacion.

Art. 48. No oponiendo escepcion el deudor ó si opuesta no la probare, el Juez mandará proceder á la venta en remate público del bien embargado, publicándose en los periódicos y en carteles puestos en parajes públicos y en la misma propiedad por ocho dias en la capital y quince en la campaña.

Art. 49. El propietario del inmueble ejecutado está obligado á presentar dentro de tercero dia de verificado el remate, los títulos de su propiedad, para con ellos estenderse la escritura á favor del comprador.

Si no se hiciese, ó si los títulos que presentase fuesen deficientes, ó si el propietario no fuese conocido, se citará por quince dias á todos los que puedan considerarse con derecho á la propiedad.

Si nadie compareciese, se le nombrará al ejecutado un defensor con intervencion

del de menores y en donde no lo hubiere, con la del procurador municipal, y el Juzgado estenderá la escritura de venta á favor del comprador.

Art. 50. Pagada la contribucion y gastos de ejecucion, el sobrante del precio será depositado en el Banco de la Provincia de Corrientes ó en el de la Nacion Argentina para ser entregado á quien corresponda.

Art. 51. Podrá interrumpirse la ejecucion antes del remate, cuando el deudor presente la constancia de pago, espedida por el cobrador fiscal, con el conforme de la Tesorería ó Receptoría respectiva, satisfaciendo seguidamente los gastos y costas causados.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52. Los bienes indivisos serán considerados, á los efectos de la Contribucion Directa, como pertenecientes á un solo individuo, reputándose tal al actual poseedor.

Art. 53. La contribucion correspondiente á una propiedad en condominio, ó que estuviere indivisa, deberá ser pagada por el albacea ó de *mancomun et insólidum* por aquellos que la posean.

El pagador con el recibo correpondiente tendrá derecho á repetir ejecutivamente contra los que no hubieren contribuido al pago, y en su caso á retener la propiedad.

Art. 54. No será suspendido el pago de la cuota y multa á pretesto de reclamacion

pendiente, y si esta se resolviere á favor del contribuyente le será devuelta la cantidad pagada en demacía.

Art. 55. Gozarán de escepcion los edificios en construccion durante el tiempo que dure ésta, reduciéndose el avalúo al valor del terreno.

Una vez terminada la construccion, su dueño ó encargado dará cuenta á la Tesorería General, Receptoría ó Sub-Receptoria respectiva para su oportuna valuacion.

Art. 56. Hecha la valuacion de que habla el art. 9, el propietario que desee transferir su derecho á tercero, ya sea á título de venta, hipoteca, donacion ó permuta, debe préviamente satisfacer el impuesto debido del inmueble que tratase de gravar ó enagenar, aun cuando el plazo determinado por el art. 32 no fuere vencido.

Art. 57. Las propiedades gravadas con el impuesto de Contribucion Directa son directamente responsables por las cantidades devengadas, cualquiera que fuese su actual poseedor, teniendo éste el derecho de repetir el cobro ejecutivamente contra el primitivo deudor en caso de págo.

Art. 58 Los Escribanos ó Jueces de Paz no podrán autorizar escritura alguna de traslacion de dominio sobre bienes raices sin tener á la vista un certificado de la Contaduría General, ó Receptoría segun el caso, del cual conste que sobre los inmuebles, materia del contrato á celebrarse, no se adeuda al fisco impuestos de Contribucion Directa y

tambien el certificado de no adeudar impuestos municipales, este último, cuando se trata de fincas urbanas, sobre las que espedirán los certificados respectivos en papel comun, los Intendentes ó Presidentes de corporaciones municipales.

Art. 59. Los Jueces no aprobarán las cuentas particionarias de una herencia entre cuyos bienes haya inmueble, sin que se presente al Tribunal el certificado de que dichos bienes no adeudan impuestos atrazados.

Art. 60. Los certificados de que habla el art. 58, serán espedidos á requisicion, escrita, en sellos de cincuenta centavos, ya sea del dueño del inmueble á transferirse ó del Escribano ó Juez de paz con cuya intervencion se hubiese de realizar el contrato respectivo y contendrán indispensablemente las condiciones siguientes: departamento ó municipio donde se halla ubicada la propiedad; superficie en varas cuadradas y su equivalencia en metros; límites segun los títulos y los actuales si aquellos hubiesen sido modificados.

Art. 61. No se extenderán escrituras de venta ó hipoteca sin el certificado á que se refiere el art. 60, y los Escribanos ó Jueces de Paz que asi no lo hicieren pagarán una multa de cien pesos en cada caso, y ademas la Contribucion Directa y multas que la finca enagenada adeudare.

Art. 62. Autorízase al P. E. para remunerar á las comisiones fiscalizadoras que nombre á objeto de verificar la exactitud de

las manifestaciones y avalúos de los bienes sujetos á Contribucion Directa, con una tercera parte del producido de las multas aplicadas.

Art. 63. Declárase cancelada la deuda de contribucion directa atrazada hasta el año de 1890 inclusive, debiendo por lo tanto hacerse la busca para la espedicion de certificados de no adeudarse el impuesto desde el espresado año adelante.

CAPÍTULO II

PATENTES

Art. 64. Toda persona que en la Provincia ejerza un ramo de comercio, arte, industria ó profesion, deberá munirse de la patente respectiva, pagando el impuesto segun esta ley.

Art. 65. Las personas que ejerzan su industria por medio de la aplicacion de un capital ó solo de su trabajo pagarán distintamente patente con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 66. Los comerciantes que ejerzan su profesion pagarán patente con arreglo al capital que tengan, segun las categorias y valores que se espresan á continuacion:

Categorías		*Capitales*				*Valores*
1ª	$	100	á	500	$	15
2ª	»	501	á	1,000	»	30
3ª	»	1,001	á	3,000	»	60
4ª	»	3,001	á	5,000	»	100
5ª	»	5,001	á	8,000	»	130
6ª	»	8,001	á	12,000	»	170
7ª	»	12,001	á	15,000	»	200
8ª	»	15,001	á	18.000	»	230
9ª	»	18,001	á	21,000	»	260
10ª	»	21,001	á	25,000	»	320
11ª	»	25,001	á	30,000	»	400
12ª	»	30,001	á	40,000	»	460
13ª	»	40,001	á	50,000	»	500

Los capitales que exedan de 50,000 pesos pagarán la patente correspondiente á este capital mas 30 pesos por cada 20,000 de aumento, ó fraccion que no baje de 10,000.

Art. 67. Pagarán el impuesto de patente con arreglo á la escala del artículo anterior los establecimientos siguientes:

A

Almacen de comestibles por mayor.
Id » » » menor.
Id » » con reparto á domicilio.
Id » efectos navales.
Id con camas, bronces y máquinas.
Id » espejos, cuadros, moldes, papel de empapelar y vidrios.
Id de quincallerías.
Id de útiles de cañerías para aguas corrientes, gas y demás artefactos.
Id de zuelas, con artículos de lomillería y zapatería.
Id de muebles finos.
Id de artículos de fantasía.
Id de muebles y otros artículos usados y armerías.

B

Boliches.
Baratillos.
Boliches con billar.
Bazares con artículos de lujo.
Bazares.

C

Casas introductoras.

Casas consignatarias y esportadoras.
Id en que se vendan máquinas de coser y otros artículos.
Corralon de maderas, cal, baldozas y piedras.
Id de carbon de piedra, tierra romana, sal, alambre y tejas.
Cigarrerías.
Curtiembres.

D

Depósito de carbon de piedra.
Id » granos y harina.
Id » vinos.
Id » carbon vegetal y leña.
Id » artículos de almacen.
Id » maderas.
Id » máquinas.
Id » vinos con reparto á domicilio.
Id » zuelas y pieles curtidas.
Despacho de bebidas con venta de sanwichets.
Id » » en casas de tolerancia.

E

Estañerías con venta de otros objetos.

F

Ferreterías introductoras.
Id al por menor.

H

Hojalaterías introductoras de artefactos de gas y aguas corrientes.
Id simples.

J

Joyerías.
Jugueterías.

L

Librerías y papelerías.
Id con artículos de fantasía.
Lomillerías.

M

Mueblerías introductoras.
Id en general.
Mercerías.

P

Pulperías en los pueblos, colonias y centros agrícolas.
Perfumerías.
Id con artículos de fantasía.
Pinturerías y vidrios.

R

Roperías.

S

Sombrererías.

T

Tiendas de sastrerias.
Id y registros por mayor y menor.
Id de modistas.
Talabarterías y artículos de lomilleria.
Tiendas de zapatería.
Tendejones.

Art. 68. Las casas por mayor, ó por mayor y menor, de los departamentos de campaña que comprendan mas de un ramo, pagarán patente única con arreglo á su capital y categoría segun se establece en el art. 66.

Art. 99. Los demas ramos de comercio, industria, arte ó profesion, pagarán el impuesto

de patente con arreglo á las clases y categorías siguientes:

	VALORES		
RAMOS—A			
Clase 2ª			
Agencias y sucursales de Bancos de descuentos.	$ 1500	1000	800
Agencias de Sport.....			
Clase 3ª			
Agencias de seguros con carácter de transeuntes			
Agencias de seguros sobre la vida ó contra incendio ó granizo....	1000	800	600
Clase 6ª			
Aserraderos con fábricas			
Aserraderos con fábricas de carros.....			
Acopiadores de lana cuero, cerda, etc.....			
Agencias de comisiones y depósitos.....	200	150	100
Agencias de encomiendas			
Agentes de sastres de otras Provincias.....			
Clase 7ª			
Aserraderos á vapor...			
Acopiadores de tabacos, granos y maderas..			
Agencias de vapores y buques á vela.....	100	80	60

	VALORES		
Agencias de teléfonos y panteléfonos			
Clase 8ª			
Alambiques			
Aserraderos á mano....			
Acopiadores de huesos.			
Albañiles que contratan obras por su cuenta.	80—	60—	50
Agencias de conchavos.			
Clase 9ª			
Agencias de mensagerías	50—	40—	30
Albeitares.			
Clase 10ª			
Agencias de periódicos.			
Agencias de publicaciones con reparto de otras Provincias.....			
Alpargaterías.	30—	20—	10
Afinadores de pianos..			
Abaniquerías y paraguerías...			
Alfarerías.....			
Afiladores ambulantes..			

B

Clase 5ª			
Boticas en la Capital..	300—	250—	200
Clase 6ª			
Barracas de frutos del país con derecho de acopiar	400 —	300—	200

	VALORES		
Clase 7ª			
Billares escepturando los de la Capital y Goya. $	100—	80—	60
Clase 6ª			
Boticas en los demás departamentos.....	200—	150—	100
Clase 10ª			
Barberías.....	30—	20—	10
Clase 8ª			
Bodegones.....	80—	60—	50

C

Clase 1ª			
Casas de préstamos de dinero á interés.....	2000—	1500—	1000
Casa de préstamos de dinero sobre hipoteca			
Clase 3ª			
Casas de cambio.....			
Casas exportadoras de frutos del país.....	1000—	800—	600
Casas de remate con venta de mercaderías...			
Clase 4ª			
Casas de negocio en campaña con acopio de frutos	500—	400—	350
Casas de remate y comisiones			

	VALORES		
Casas que giren letras ú otros documentos de crédito	$ 500—	400—	350
Comisionistas sin residencia fija en la Provincia			
Clase 5ª			
Casas de negocio en campaña que no acopien frutos	300—	250—	200
Clase 6ª			
Casas amuebladas.....			
Corredores de cambio de letras ú otros documentos.....	200—	150—	100
Cocherías de alquiler con servicio fúnebre.			
Clase 7ª			
Carpinterías mecánicas.			
Canchas de pelota			
Cervecerías.....			
Cajones fúnebres con ó sin venta de coronas.	100—	80—	60
Cocherías de alquiler...			
Corredores de frutos del país.....			
Casas de modas con confecciones especiales			
Clase 8ª			
Corralones de carbon y leña.....	80—	60—	50
Carpinterías de obras blancas.....			

	VALORES		
Caballerizas			
Contadores públicos....			
Constructores de velas de buques..... $	80—	60—	50
Compradores de haciendas para saladeros y bretes			
Carnicerías			
Clase 9ª			
Constructores de astilleros			
Colchonerías			
Casas de baños.....			
Carpinteros de ribera y calafates	50—	40—	30
Café sin billares.....			
Chancherías			
Clase 10ª			
Canchas de bocha.....			
Circos de equitacion ó pruebas	30—	20—	10
Canasterías.....			

D

Clase 4ª			
Droguerías con boticas. Destilerías.....	500—	400—	300
Clase 5ª			
Droguerías	300—	250—	200
Clase 6ª			
Dentistas	200—	150—	100

	VALORES		
Clase 7ª			
Doradores plateros ambulantes.....	30—	20—	10
E			
Clase 7ª			
Empresario de obras..	100—	80—	60
Clase 10ª			
Estañerías			
Empapeladores			
Encuadernadores.....			
Estucadores.....	30—	20—	10
Escoberías.....			
Estamperos ambulantes.			
Escoberos y plumereros ambulantes			
F			
Clase 4ª			
Fábricas á vapor de quince caballos.....	500—	400—	350
Clase 5ª			
Fábrica á vapor menor de quince caballos..	300—	250—	200
Fundiciones.....			
Clase 6ª			
Fábricas de jabon y aceite de potro.....			
Id con venta de muebles			
Id no especificadas....	200—	150—	100
Id de billares.....			
Id de mosaicos.....			
Id de carruages.....			

	VALORES		
Clase 7ª			
Fábricas de velas de cebo y de estearinas.....			
Id de baldozas y tejas..			
Id de carros.....			
Id de calzados.....	$ 100—	80—	60
Fondas de hospedaje....			
Fidelerías á vapor menor de 45 caballos.....			
Fotografías.			
Clase 8ª			
Fábricas de colchones elásticos y camas...			
Id de baules			
Id de bolsas.....			
Id de cal con hornos continuados	80—	60—	50
Fotógrafos ambulantes			
Fondines.....			
Fundiciones artísticas...			
Fidelerías á sangre....			
Clase 9ª			
Flebótomos.....			
Fábricas de cal con hornos comunes.....			
Id de ladrillos con un horno sin ser contínno	50—	40—	30
Id de almidon, hielo y fósforos.....			
Clase 10ª			
Fiambrerías.....	30—	20—	10

	VALORES		
G			
Clase 8ª			
Graserías	80—	60—	50
Clase 10ª			
Grabadores.	30—	20—	10
Gabinetes ópticos.....			
H			
Clase 4ª			
Hornos de ladrillo continuados.....	500—	400—	350
Hipódromos			
Clase 5ª			
Hoteles.	300—	250—	200
Clase 8ª			
Herrerías.....	80—	60—	50
Clase 9ª			
Herraderos.	30—	20—	10
I			
Clase 8ª			
Ingenios.			
Imprentas sin publicaciones de periódicos...	80—	60—	50
J			
Clase 4ª			
Joyeros ambulantes...	500—	400—	350
Clase 9ª			
Jabonerías sin graserías	50—	40—	30
L			
Clase 5ª			
Licoreríás.....	300—	250—	200

	VALORES		
Clase 8ª			
Litografías ..... $	80—	—60—	50
Clase 10ª			
Lampareros ambulantes.			
Limpiadores de ropas.			
Id de sombreros....	30—	20—	10
Lustradores de muebles			
Lustradores ambulantes de calzados.....			

M

Clase 5ª			
Mercados de abasto....			
Molinos á vapor con fuerza mayor de quince caballos.....	300—	250—	200
Martilleros sin casa de remate ó escritorio en la Capital.....			
Clase 6ª			
Martilleros sin casa de remate ó escritorio en el departamento de Goya	200—	150—	100
Maestros mayores.....			
Muebleros ambulantes..			
Clase 7ª			
Martilleros sin casa de remate ó escritorio en los demas departamentos	100—	80—	60

	VALORES		
Molinos á vapor con fuerza menor de quince caballos	$ 100—	80—	60
Mercachiffes de los pueblos ó ciudades recorriendo domicilios....			
Clase 8ª			
Maestros albañiles....			
Marmolerias	80—	60—	50
Mecánicos.....			
Clase 9ª			
Modistas sin tienda....	50—	40—	30
Clase 10ª			
Músicos ambulantes...			
Medidores de madera..	30—	20—	10
Id de líquidos.....			

P

Clase 5ª			
Panaderías con reparto.	300—	250—	200
Clase 6ª			
Id sin reparto.....	200—	150—	100
Clase 7ª			
Prensas de enfardar...			
Peleterías de pieles curtidas	100—	80—	60
Pirotécnicos ambulantes.			
Clase 8ª			
Pedícuros ambulantes..	80—	60—	50
Pirotécnicos			

	VALORES		
Clase 9ª			
Parteras y pintores.....			
Platerías.....	50—	40—	30
Clase 10ª			
Percianerías.....			
Puestos de venta de carne fuera del mercado.	30—	20—	10

R

Clase 7ª			
Restaurantes y rotiscerías	100—	80—	60
Clase 10ª			
Remenderos y ropavejeros	30—	20—	10

S

Clase 3ª			
Sociedades de seguros...	1000—	800—	600
Clase 7ª			
Sombrererías con fábricas	100—	80—	60
Clase 8ª			
Sombrererías sin fábricas	60—	50—	40
Clase 7ª			
Simples talleres de sastres sin tienda ni oficial			
Id id de carpintería, herrería, zapatería, platería, relojería, juguetería, títeres, panoramas y vistas.....	30—	20—	10

VALORES

T

Clase 8ª

Traductores públicos en la capital.....	40		
Id en Goya.....	20		
Tahonas ó molinos á sangre	80—	60—	50

Clase 9ª

Talleres de sastres sin tienda			
Id id de relojerías, tallistas y ebanistas, tornerías, tintorerías, tapicerías, velerías que hagan toldos y cosan alfonbras	50—	40—	30

Clase 10ª

Tacheros ambulantes....			
Tambos con reparto á domicilio	30—	20—	10

U

Clase 1ª

Usina de gas.....	2000—	1500—	1000

Clase 2ª

Usina de luz eléctrica...	1500—	1000—	800

V

Clase 4ª

Viajantes con muestrarios en general.....	300

	VALORES		
Clase 6ª			
Vendedores ambulantes de alcoholes y tabacos	200—	150—	100
Clase 10ª			
Vendedores ambulantes de escobas y plumeros	30 —	20 —	10

Y

Clase 10ª			
Yeserías.....	30—	20—	10

Art. 69. Todo ramo de comercio, industria ó profesion no determinada en las clases y categorías del artículo precedente, pagará la patente por asimilacion y conforme á la clasificacion que haga la Comision respectiva.

Los establecimientos comerciales, industriales y profesionales, quedan sujetos al págo de la mitad de la patente, con arreglo á su clasificacion, siempre que estos sean establecidos despues de vencido el primer semestre, con escepcion de los determinados en los artículos 86 y 87.

Art. 70. Esceptúanse del impuesto de patentes á los miembros del Consejo de Higiene Pública y á los médicos de policía, tribunales y hospitales, mientras los servicios prestados sean gratuitos.

Art. 71. Las patentes espedidas para el ejercicio de una profesion y la de los viajantes

con muestrarios, son personales y en ningun caso podrán ser transferidas.

Las que correspondan al uso de comercio ó industria, solo podrán ser cedidas con intervencion del Tesorero General, Receptor ò Sub Receptor respectivo, á la persona á quien se vende el establecimiento; y solo servirá para este mismo, bajo pena de pagar nueva patente si no lo hiciere.

Art. 72. El comerciante patentado para un establecimiento principal, no será obligado al págo de nueva patente para los depósitos en que se conserven los efectos de su comercio, siempre que estén cerrados para el espendio público.

Art. 73. El comerciante ó industrial que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes, tiendas ó talleres separados con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, está obligado al págo de las patentes correspondientes á cada uno de sus negocios, segun su respectiva clasificacion, como si los almacenes, tiendas ó talleres, estuviesen establecidos en distintos edificios.

Art. 74. Los que antes de vencido el plazo para el págo de patentes, y antes de haber abonado las que les corresponde, cesasen en el ejercicio de su comercio, industria ó profesion, solo están obligados á pagar una cuarta parte de la patente respectiva, en compensacion del tiempo durante el cual han tenido abiertas sus casas.

Art. 75. Todo comerciante que cierre su negocio, y todo aquel que cese en sus profesiones ó industrias, antes de vencido el término para sacar su patente, á los efectos del artículo anterior, está obligado á manifestarlo á la Comision y al Tesorero ó Receptor respectivo, por escrito, dentro de los tres dias siguientes, so pena de ser obligado á sacar la patente por todo el año con la multa del caso.

Art. 76. En caso de transferencia de un negocio, el último adquirente será responsable del págo de la patente y multa, si dicho impuesto se adeudare.

Art. 77. Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesion ó cualquier ramo de comercio, sin munirse antes de la patente correspondiente.

Art. 78. En caso de sociedad entre agrimensores, empresarios de obras, arquitectos, maestros mayores ú otros que ejerzan profesiones liberales, el impuesto será abonado sacándose tantas patentes cuantos sean los asociados.

Art. 79. Los que durante el año emprendan industria ó profesion ó cualquier negocio de una categoría superior á la que ejerzan cuando tomaron patente, están obligados á aclararlos á la comision respectiva á objeto de pagar la diferencia en proporcion á la importancia introducida.

Los infractores á estas disposiciones serán considerados defraudadores del impuesto y

sujetos al págo de la multa prescripta en el artículo 113.

Art. 80. Servirá la misma patente para trasladarse de un punto á otro de la Provincia.

La traslacion deberá hacerse con conocimiento del Tesorero General ó Receptor respectivo, quienes harán la correspondiente anotacion en la misma patente.

Art. 81. Los rematadores con casa establecida, ya sea en sociedad, no pagarán sino una sola patente mientras las operaciones de remate, sean verificadas en las mismas casas por las mismas personas á cuyos nombres haya sido espedida; para las operaciones de remate fuera del establecimiento, quedan obligados cada uno de los socios á munirse personalmente de la patente respectiva, bajo pena de pagar en el acto el valor de esta y otro tanto mas como multa.

Art. 82. La persona que ejerza la profesion de rematador con patente y bandera agena, pagará una multa de cuarenta pesos nacionales, sin perjuicio de tomar la patente correspondiente y pagar además el recargo determinado para los defraudadores. El consentidor del fraude ó sea el dueño de la bandera y patente, pagará en cada caso una multa de doscientos pesos nacionales.

Art. 83. Las banderas de remate contendrán en letras impresas ó escritas, el nombre y apellido de las personas á quienes pertenece.

La falta de este requisito obliga al que se diga dueño de ella, al págo de una multa de

veinticinco pesos nacionales y tambien al pago de la patente y multa asignada á los defraudadores en el caso de carecer de ella.

Art. 84. Las multas determinadas en los artículos anteriores con escepcion de las patentes, se destinarán á fondos escolares de la localidad respectiva.

Art. 85. Los rematadores que pasen de un punto á otro de la Provincia, vendiendo mercaderías en remate, pagarán una patente fija de cien pesos nacionales.

Art. 86 Queda estipulada la patente fija para todo mercader ambulante ó mercachifle, de la siguiente manera:

1° De cincuenta pesos los que conduzcan sus efectos á pié y se ocupen habitualmente de la venta de mercaderías en campaña.

2° De ciento setenta y cinco pesos los que conduzcan sus efectos en cargueros, por cada vendedor.

3° De doscientos cincuenta pesos los que conduzcan sus efectos en carros ó carretas, por cada vendedor.

4° De cuatrocientos pesos los comprendidos en el inciso anterior, cuando se ocupen ademas en la compra, cambio ó permuta de frutos del país.

Art. 87. Las patentes para acopiadores de frutos y las de ambulantes en general, son de valores fijos y se espedirán por todo el año, cualquiera que sea la época en que se solicite,

Art. 88. Todo vendedor ambulante está obligado á llevar consigo la patente que le

corresponda. Los que infrinjan esta disposicion, serán considerados infractores á la ley y se les obligará á sacar inmediatamente su patente con la multa respectiva.

Los cobradores fiscales y autoridades policiales, que encontraren á dichos mercaderes sin patente, procederán á hacerlos conducir ó conducirlos ante la autoridad competente, para que proceda al embargo de las mercaderías, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 89. Todo vendedor ambulante ó acopiador de frutos, al llegar á un departamento, está obligado á presentar su patente á cualquiera de sus autoridades, para su visacion bajo pena de cincuenta pesos por cada infraccion.

Art. 90. Quedan obligados los dueños de hoteles y demás casas de hospedaje, á dar parte á la Comision Clasificadora, Tesorería ó Receptoría respectiva, de todo pasajero que en su casa vendiese mercaderías, de cualquier género ó especie, ó fuere conductor de muestrarios bajo la pena de pagar ellos la patente que corresponde al mercader, debiendo procederse sumariamente, para la constancia del hecho y por la via de apremio para el págo.

Art. 91. Los comisarios de policia y demás autoridades de campaña, están obligados á exijir de todo vendedor ambulante ó acopiador de frutos la presentacion de su patente, haciéndose responsables á dichos funcionarios por la falta de cumplimiento de esta disposicion.

DE LAS COMISIONES Y RECLAMOS

Art. 92. La designacion de la patente que corresponda al comerciante ó industrial, se hará en cada Departamento por una Comision nombrada por el P. E. compuesta de dos personas idóneas, la que durará en sus funciones durante todo el año de su nombramiento.

Art. 93 Desde el primer dia hábil de Enero, las Comisiones comenzaràn á formar las matrículas de todos y cada uno de los establecimientos, oficinas, talleres, profesiones ú oficios y cuantos por la ley están sujetos al págo de patente.

Art. 94. La matrícula de que habla el artículo anterior, será formada en el órden siguiente:

1° Fecha de la anotacion.

2° Número de órden.

3° Nombre, apellido y domicilio del contribuyente.

4° Ramo de comercio capital avaluado, arte, industria ó profesion.

5° Clase, categoría y valor de la patente.

El registro contendrá tantas columnas cuantas correspondan á los incisos anteriores, agregándose otra de observaciones para las anotaciones especiales ó resoluciones del *Jury*, en los casos de reclamo

Art. 95. Las comisiones visitarán personalmente las casas que deban ser patentadas,

espedirán los boletos correspondientes y los entregarán á los respectivos interesados.

Dichos boletos serán una cópia exacta del asiento formado en el registro.

Art. 96. Para la espedicion del boleto y á juicio de la Comision, ésta puede exijir la exhibicion del libro de inventario ó en su defecto el de caja, de la casa á patentarse, y el comerciante está obligado á exhibirlos.

Si éste se negare á la exijencia de la comision, perderá su derecho de reclamo ante el *Jury*.

Art. 97. Las comisiones clasificadoras dejarán cumplida su mision en cuanto á la matrícula y espedicion de boletos el 31 de Enero.

Art. 98. Las comisiones gozarán de la compensacion del 3 %. sobre las rentas cobradas en sus respectivas secciones

Art. 99. Las personas sujetas al impuesto de patentes, que no hubiesen recibido el boleto de clasificacion, están obligadas á solicitarlos de la comision, hasta el diez de Febrero bajo pena de pagar una multa equivalente á la mitad de la patente que le corresponda.

Art. 100. Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, y dentro de todo el mes de Febrero, las comisiones remitirán indefectiblemente una cópia del Registro á la Contaduría General, otra á la Tesorería General, y el original á la Receptoría respectiva.

Art. 101. El contribuyente que no se con-

formase con la clasificacion hecha por la comision, podrá reclamar dentro de los cinco dias siguientes á aquel en que le fuese pedido el boleto, ante el *Jury* de apelacion, so pena de perder su derecho al reclamo.

Art. 102. El *Jury* se compondrá en la Capital y departamentos de la misma manera que lo dispuesto en el art. 25 para los de contribucion directa, y sus deberes y atribuciones serán las mismas que se determinan en los artículos 30 al 35 inclusive, con la única modificacion de que durarán en sus funciones hasta el 25 de Febrero.

Art. 103. El único modo probatorio admisible en los casos de reclamos, sobre valuacion de capitales para el págo de patentes que se hagan ante el *Jury*, será la exhibicion del balance último que conste en el libro de caja que prescribe el art. 14 del Código de Comercio, siempre que dicho balance ó libro hubiere sido exhibido á la comision.

Art. 104. Vencido el plazo para el págo de patentes, el P. E. nombrará una comision compuesta de un Juez de Paz y uno de los contadores fiscales de la Contaduría General, ó Presidente de la Municipalidad para la Capital y Lomas, y del Jefe Político ó Juez de Paz y Presidente de la Municipalidad en cada departamento, quienes procederán á la visita de las casas sujetas al págo de este impuesto, para cuyo fin exigirán la exhibicion de la patente á objeto de comprobar si ha sido tomada con arreglo á la ley.

Art. 105. Las comisiones fiscalizadoras de que habla el artículo precedente, durarán en sus funciones todo el año de su nombramiento, y gozarán, como remuneracion, de una tercera parte de las multas que aplicaren á los defraudadores é infractores á esta ley.

Art. 106. En los casos de duda entre el comerciante ó contribuyente infractor y la Comision Fiscalizadora, respecto de la infraccion y pena respectiva, serán éstas resueltas en audiencia verbal ante el Contador General en la Capital y Lomas, y los Receptores en los departamentos y las Comisiones Clasificadoras respectivas, formando un jurado especial á este solo objeto, y cuya resolucion será inapelable.

Art. 107. Las Comisiones Fiscalizadoras ó uno de sus miembros, visitarán las casas toda vez que lo creyeren necesario y están obligados á comunicar por escrito al Contador ó Receptor el resultado de sus visitas.

Los Receptores comunicarán á su vez á la Contaduría este resultado inmediatamente de tener conocimiento.

Art. 108 Las comisiones clasificadoras son personalmente responsables de todo acto doloso y perjudicial á los intereses fiscales, causado en el desempeño de su cometido, debiendo en estos casos procederse administrativamente y con intervencion fiscal.

Art. 109. Los clasificadores de patentes y miembros del *Jury* quedan sujetos á las

mismas penas establecidas en los artículos 27 y 31 para los de Contribucion Directa.

DEL PÁGO Y DEL APREMIO

Art. 110. La espedicion de las patentes se hará hasta el último dia de Febrero para la Capital y Lomas, por la Tesorería General, y para los demás departamentos por las Receptorías respectivas.

Las patentes se espedirán segun la boleta otorgada por la comision clasificadora que presentará el contribuyente, y con sujecion á la rectificacion del *Jury* que constará en ella.

Art. 111. Los que no verificasen el págo en el plazo fijado en el art. 110, incurrirán en una multa equivalente á la cuarta parte de la cuota que les corresponda, sin perjuicio de tomar la patente.

A igual pena quedan sujetos los que dén principio al ejércicio de una industria, comercio ó profesion, sin haberse munido de la patente dentro de los términos fijados por esta ley.

Art. 112. Serán considerados como defraudadores de la patente:

1° Los que ejerzan profesion con patente agena.

2° Los que ejercieren ramo de comercio ó industria, con patente espedida para distinto objeto.

3° Los que ocultaren la industria verdadera, ramo de comercio ó profesion, declarando otra afectada con menor patente.

4º Los que contravengan los artículos 75 y 77 de esta ley.

Art. 113. Serán penados los defraudadores con una multa igual al valor de la patente que les corresponda, sin perjuicio de pagar el valor de ella.

La pena será aplicada por el Contador General de la Capital y Lomas, con apelacion ante uno de los Jueces de Paz, y en los Departamentos por los Receptores con apelacion ante el Juez de Paz, procediéndose en estos casos breve y sumariamente.

De sus resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 114. Las personas sujetas al págo de patentes, que no hubiesen satisfecho sus cuotas dentro del término fijado por la ley, y los que hubiesen sido condenados al págo de multa, serán compelidos por la via de apremio y por intermedio de los Jueces de Paz, á petision del cobrador fiscal, Tesorero ó Receptor en su caso.

Art. 115. En caso de negativa de pàgo, se procederá al embargo de bienes suficientes para el págo de la patente, multa y costas si las hubiere.

Art. 116. El título para el apremio será el certificado de la clasificacion y la constancia de la falta de págo espedida por la Contaduría en la Capital y Lomas y por las Receptorías en los departamentos.

Art. 117. El procedimiento á seguirse en tales casos, será el mismo que se menciona en

los artículos 42 á 49 inclusive determinados para el procedimiento de apremio en la Contribucion Directa.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 118. La boleta será recojida por el Tesorero General ó Receptor respectivo, y servirá como comprobante de la partida de ingreso del valor de la patente.

Art. 119. Las patentes que correspondan á comerciantes é industriales establecidos en Colonias ó Centros Agrícolas, declarados tales por el Gobierno, quedan sujetos á la clasificacion ordinaria y obligados á munirse de las que les corresponden, con arreglo á la escala fijada por esta ley, salvo las escepciones hechas por leyes especiales.

Art. 120. Cualquier particular ó empleado público puede denunciar á las personas que debiendo pagar patente, no se hayan munido de ella.

La denuncia se hará verbalmente ó por escrito al Contador General en la Capital y Lomas y los Receptores en los demás departamentos, quienes mandarán practicar por medio de la Comision, la visita nesesaria y hacer la correpondiente clasificacion, debiendo en este caso consignarse en la boleta que ella se ha efectuado en virtud de *denuncia hecha.*

Art. 121. Los denunciantes á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á la

mitad de las multas en que incurriesen los contraventores.

Art. 122. Cuando la Contaduría General y las Receptorías tengan conocimiento por cualquier conducto, y aunque no medie denuncia, de que alguien no esté munido de la patente, procederán en la forma establecida para los casos de denuncias.

Art. 123. No podrá celebrarse contrato ante Escribano ni otro funcionario autorizado por la Ley, que se relacione con el comercio, industria, arte ó profesion que se ejerza, ni rubricarse libros de comerciantes, sin presentarse por las partes un certificado de la oficina respectiva, ó la patente misma, que acredite haber satisfecho el impuesto.

Art. 124. Ningun Juez podrá ordenar el págo de comisiones ú honorarios de profesiones sujetas al impuesto de patente, sin que préviamente se exhiba ésta ó un certificado de la oficina respectiva, en que conste que fué abonado el impuesto, ni nombrar martillero para los remates judiciales sino á aquellos que hubiesen abonado la patente.

Para este último caso la Contaduría General en la Capital y Lomas y los Receptores en los demás departamentos, pasarán á los Jueces respectivos una nómina de los rematadores patentados. Si no hubiesen martilleros patentados, podrán los Jueces nombrarlo, con cargo de que el nombrado abonase préviamente, al cumplimiento de su cometido, la patente correspondiente.

Art. 125. Los Jueces de ó Escribanos que no dieren cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores, quedan sujetos al págo de una multa equivalente al duplo del valor de la patente, que corresponda al contribuyente.

Art. 126. El producido de las multas por infraccion á las disposiciones del presente capítulo, ingresará á fondos de escuelas, una vez hechas las deducciones establecidas por esta Ley.

Art. 127. Los cobradores fiscales gozarán de la misma remuneracion que las comisiones fiscalizadoras.

CAPÍTULO III

PAPEL SELLADO

Art. 128. Toda letra de cambio, carta de págo, contratos, certificados: toda obligacion á pagar, con ó sin hipoteca, suscrita ó estendida en la Provincia, y en general todo documento que contenga obligacion que se refiera á un derecho ó cosas apreciables en dinero ó que importe un interés, se estenderá en papel sellado que solo constará de *veinte* y *cinco* renglones y con arreglo á la siguiente:

ESCALA

		Obligaciones				*Valor de sellos*
De	$	20	á	100	$	0.30
»	»	101	»	500	»	0.50
»	»	501	»	1.000	»	1.00
»	»	1.001	»	2.000	»	2.00
»	»	2.001	»	3.000	»	3.00
»	»	3.001	»	4.000	»	4.00
»	»	4.001	»	5.000	»	5.00
»	»	5.001	»	6.000	»	6.00
»	»	6.001	»	7.000	»	7.00
»	»	7.001	»	8.000	»	8.00
»	»	8.001	»	9.000	»	9.00
»	»	9.001	»	10.000	»	10.00
»	»	10.001	»	20.000	»	20.00
»	»	20.001	»	30.000	»	30.00

		Obligaciones			*Valor de sellos*	
De	$	30.001	$	40.000	$	40.00
»	»	40.001	»	50.000	»	50.00
»	»	50.001	»	60.000	»	60.00
»	»	60.001	»	70.000	»	70.00
»	»	70.001	»	80.000	»	80.00
»	»	80.001	»	90.000	»	90.00
»	»	90.001	»	100.000	»	100.00

Art. 129. De *cien mil* pesos arriba, se usará el sello correspondiente al valor de la obligacion, computándose á razon de 1 por mil, y considerándose como entero las fracciones de esta suma.

Cuando el término de la obligacion esceda de noventa dias, se computará y pagará tantas veces el valor de la escala como períodos de noventa dias hubiesen en dicho término, contándose las fracciones de noventa dias por entero.

En la misma proporcion se computarán los términos de las obligaciones vencidas, como igualmente las multas que deben aplicarse, de acuerdo con esta Ley.

Art. 130. Los documentos que no tengan plazo fijo, deberán ser estendidos en un sello que represente el medio por ciento de su valor. Esceptúanse las obligaciones á la vista que se estenderán en el sello correspondiente de acuerdo con la escala establecida en el artículo 128.

Art. 131. La primera foja de todo testimonio de contrato de compra-venta de in-

muebles ó de escrituras hipotecarias, se establecerá en el sello que segun la escala precedente corresponda por menos de 90 dias ó la cantidad indicada, como premio ó préstamo haya de hacerse por cuota en diversos plazos.

Art. 132. En las finanzas, órdenes de pago, compra de ganados, de frutos del país ú otras obligaciones comerciales procedentes del interior ó exterior y pagaderas en la provincia, con esclusion de letras, vales y pagarés, podrá usarse indistintamente del sello y de la estampilla sujetándose á la escala establecida en el artículo 128 debiendo en este último caso inutilizarse indefectiblemente con la fecha de su otorgamiento.

Art. 133. La primera foja de testimonios de contratos de compra venta de bienes raices, deben estenderse en el sello correspondiente segun la escala, y las subsiguientes en papel de cincuenta centavos.

Art. 134. Corresponde al sello de cincuenta centavos, cada foja de demanda, peticion ó escrito que se presente ante las autoridades, judiciales y administrativas, así como tambien actuaciones, reposicion de los papeles que se presenten en juicios y las cópias que se espidan, con escepcion de las hijuelas, cuya primera foja será espedida en el sello que corresponda con arreglo á su valor, y las demás fojas llevarán el sello de actuacion.

Art. 135. Se estenderán en el mismo sello de cincuenta centavos:

1º Toda foja de los Protocolos de los Escribanos Públicos y los registros especiales en que á falta de Escribanos actúan los Jueces de Paz, de los testamentos cerrados, ológrafos ó especiales.

2º Las copias de las actas que espidan los Jueces de Paz, así como la de los instrumentos públicos que ante ellos se otorgaren.

3º Los boletos ó certificados sobre bienes, muebles ó semovientes; de transacciones á plazo, de frutos del país y otros artículos de comercio ó títulos de rentas.

4º Los boletos de compra-venta de bienes raices.

5º Los testimonios de cada una de las partidas de bautismo, matrimonio y defuncion.

Art. 136. Corresponde al sello de un peso moneda nacional.

La primera foja de todo dictámen, operaciones ó informes de peritos en juicio.

Los certificados que se espidan en los Ministerios del Gobierno, por legalizacion de actos ó documentos para el estrangero, y las autenticaciones administrativas ó judiciales, de documentos para dentro ó fuera de la Provincia, y la primera foja de inventarios ó particiones.

Los permisos para edificar que soliciten de las comisiones Municipales.

Los boletos de pesas y medidas espedidas por las mismas.

Art. 137. Corresponde al sello de dos pesos moneda nacional.

La primera foja de testimonio de poder especial y las demás en sello de cincuenta centavos.

El título de habilitacion de edad en su primera foja.

Los testimonios de protestos de letras en su primera foja.

La primera foja de los testimonios de disernimiento de tutela y curatela.

Art. 138 Corresponde al sello de cinco pesos.

La primera foja de los testimonios de poder general y la de los contratos que no espresen cantidad determinada, debiendo escribirse las demás en sello de cincuenta centavos.

La carátula de los testamentos cerrados, y la primera foja de los testimonios del testamento por acto pùblico y los de protocolizacion de testamentos ológrafos ó especiales.

La primera foja de las propuestas que se presenten à los poderes públicos.

Art. 139. Corresponde al sello de diez pesos.

La primera foja en las concesiones relativas á merced ó privilegio y cualquiera otra gracia concedida por el P. E.

Las solicitudes que se presenten á la Legislatura directamente ó por intermedio del P.E. pidiendo privilegio, y la priemra foja de toda concesion autorizada por leyes de carácter general.

La primera foja de las copias de los contratos con particulares, sobre colonizacion, nimigracion y obras públicas.

Art. 140. Los diplomas espedidos por el Consejo de Higiene á Flebótomos y Parteras, y para la revalidacion de los mismos espedidos fuera de la Provincia, por autoridades competentes, pagarán en cada caso la suma de cuarenta pesos nacionales por el derecho de sellos.

Igual impuesto pagarán los dependientes idóneos en el ramo de farmacia por los certificados que les espida el Consejo de Higiene.

Art. 141. Los diplomas que se espidan por las autoridades competentes de la Provincia à escribanos, agrimensores y las matrículas por visacion ó revalidacion de los mismos, espedidos fuera de la Provincia y en el estrangero, abonarán por derecho de sello en cada caso la suma de *cien pesos* moneda nacional que se consignará en el documento respectivo.

Art. 142. Los diplomas de abogados recibidos ante los Tribunales de la Provincia serán otorgados en un sello de quinientos pesos.

Por la visacion ó revalidacion de los diplomas espedidos por las facultades Nacionales, se pagará un sello de cincuenta pesos.

Por la visacion ó revalidacion de los diplomas espedidos por las escuelas de derecho, provinciales ó por facultades del estrangero, se pagará un sello de doscientos pesos.

Art. 143. Por las autorizaciones á médicos con diplomas estrangeros, que el Consejo de Higiene dé para curar en aquellos pueblos en que no hubiere médico, se pagará en cada

caso ciento cincuenta pesos como valor del sello.

Art. 144. Toda operacion sobre cambio ó negócio sugeto á la jurisdiccion provincial, se escribirá en el papel sellado que corresponda, con arreglo á la escala establecida en esta Ley, así como la primera foja de los testimonios que de estos se dieren y las demás en sello de cincuenta centavos.

Art. 145. Se estenderá igualmente segun la escala, la primera foja de los documentos otorgados por el P. E. y las Comisiones Municipales, á compradores de tierras fiscales y las concesiones de suertes de chacras y solares de casa en los pueblos, debiendo escribirse las demás en sellos de cincucenta centavos.

Art. 146. Los administradores, síndicos, albaceas y árbitros abonarán el dos por ciento sobre sus respectivos honorarios regulados.

El págo se hará en la Tesorería de la Provincia ó Receptoría respectiva en sellos del valor correspondiente, que serán inutilizados por el Tesorero ó Receptor con el recibo del caso, prévia presentacion de la liquidacion hecha por el actuario de la causa y visada por el Juez de la misma.

Art. 147. Los Jueces ó tribunales no mandarán pagar estas comisiones ú honorarios, sin que préviamente se haya cumplido con la prescripcion establecida anteriormente.

DOCUMENTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 148. Se estenderán en sello de treinta centavos, los contratos y convenciones sobre salarios de dependientes de comercio, capataces, peones, domésticos, empleados ó agentes industriales, oficiales ó aprendices de artes ú oficios, las cartas de págo ó finiquitos, recibos y demás resguardos privados que se otorguen en documentos simples entre particulares por extincion ó cancelacion de sus obligaciones.

Art. 149. Toda peticion escrita ó memorial que se presente al P. E., Municipalidades ú oficinas de su dependencia, y toda foja de actuacion ante ellas y de reposicion, se estenderán en sellos de cincuenta centavos.

Art. 150 Corresponde al sello de dos pesos las transferencias de marcas y señales.

Art. 151. Los boletos de marcas y señales se estenderán en el sello correspondiente y con arreglo á las disposiciones anteriores.

DENUNCIAS, MENSURAS, ALAMBRADOS Y ARRENDAMIENTOS DE CAMPO

Art. 152. La primera foja de las diligencias de mensura en el espediente original, será escrita ó repuesta con un sello de cuatro pesos moneda nacional por cada legua cuadrada de superficie ó fraccion que exeda de cuarto de legua cuadrada, y las demás fojas en papel de cincuenta centavos.

Art. 153. La aceptacion de toda denuncia

de tierras fiscales, se estenderá en el espediente original en sello de dos pesos moneda nacional, por cada diez millones de varas cuadradas ó fraccion que exeda de un millon.

Ar. 154. La primera foja de escritura de arrendamiento pagará el sello que corresponde á la escala segun el importe total de dicho arrendamiento y por todo el término del contrato, y las demas en sellos de cincuenta centavos.

Art. 155. El permiso de alambrado se estenderá en el sello que corresponda, á razon de cincuenta centavos por cada mil metros lineales ó fraccion.

Art. 156. En todo espediente sobre denuncia de tierras ó islas fiscales que se tramite ante el Gobierno, ya sea en compra, por indemnizacion ó permuta, la resolucion definitiva se estenderá en un sello cuyo importe será estimado á razon de dos por mil, sobre el valor de la tierra enagenada, permutada ó entregada en indemnizacion.

Igual se hará para el sello en que haya de dictarse resolucion definitiva, cuando se denuncia como islas fiscales ó terrenos de propiedad privada, tomándose por base en este caso, el avalúo de la contribucion directa.

DISPOSICIONES PENALES

Art. 157. Todo Escribano que tuviese en su oficina espedientes terminados sin haberse hecho reposicion de los sellos correspon-

dientes, será suspendido en el ejercicio de su profesion por el término de tres meses, sin perjuicio de la reposicion necesaria.

Art. 158. El Superior Tribunal de Justicia ordenará la inspeccion de dichas oficinas y demás reparticiones de este ramo, en los meses de Febrero y Agosto de cada año, al solo objeto de verificar, si han cumplido con las leyes de impuestos y hacer efectivas las prescripciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 159. Las multas aplicadas por Jueces autoridades y empleados competentes de la Provincia, serán pagados en papel sellado del valor de las mismas, debiendo estenderse en él el recibo correspondiente, á vista del interesado, y se remitirá inmediatamente al Director General de Escuelas ó Presidente de la Comision Escolar, á los efectos del artículo siguiente.

Art. 160. Los sellos obtenidos por multa que correspondan á Fondos de Escuelas, sean ellas impuestas por dependencias del P. E. ó por el Consejo Superior de Educacion, ó sus dependencias, solo serán cambiadas por efectivo en la Tesorería General ó Receptoría respectiva, á solicitud del Director General de Escuelas ó del Presidente de la Comision Escolar del departamento. El sello con el recibo correspondiente, servirá al Tesorero ó Receptor como comprobante del descargo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 161. Los jueces, defensores de oficio y demás autoridades, podrán actuar en papel comun con cargo de reposicion, que mandará hacer, bajo la pena de pagar como multa el duplo del impuesto si ella no se verificare en el término de cinco dias.

Art. 162. Quedan esceptuados del uso del papel sellado.

1° Las gestiones de empleados civiles, solitando sueldos y las de los empleados de las escuelas públicas.

2° Las gestiones por cobro de pensiones y subvenciones á educandos dentro y fuera de la Provincia.

3° Las gestiones de personas pobres declaradas tales, por autoridades competentes nacional y provincial, así como las actuaciones para obtener la declaratoria de pobreza, sin perjuicio de la reposicion correspondiente, si no procediese dicha declaratoria.

Los pobres, declarados tales, para litigar, podrán presentar escritos como actores ó demandados, siempre que acompañen certificados de haberse presentado pidiendo declaratoria de pobreza, ó que inicien conjuntamente dicho recurso, bajo la espresa condicion de que en caso de no conseguirla, harán la reposicion correspondiente, con obligacion de usar en adelante papel sellado.

4° Los escritos de encausados que se hallen en la Cárcel.

5º Las solicitudes y gestiones judiciales, de las sociedades de beneficencia y caridad en su relacion con los poderes públicos.

6º Las solicitudes á los poderes públicos que importen solamente el ejercicio de un derecho político.

7º El recurso de *habeas corpus* en toda su tramitacion.

8º Las gestiones judiciales del Banco de la Provincia de Corrientes.

Art. 163. El papel sellado será pagado siempre, por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.

Art. 164. Esceptúanse del uso del papel sellado, los contratos públicos celebrados por Jueces competentes en los asuntos judiciales, las gestiones de las Municipalidades, Direccion General de Escuelas ú otras autoridades escolares.

Art. 165. Queda autorizado el P. E. para nombrar espendedores de papel sellado, abonando una comision que no exeda del *cuatro por ciento.*

Art. 166. No se dará curso á solicitud, documento ó peticion que no esté en el sello correspondiente sin que se satisfaga préviamente su importe y el de la multa, la que se hará efectiva en diez veces el valor del sello y cada persona del que haya presentado la solicitud, documento ó peticion, quien abonará tambien lo que corresponda á los demás firmantes.

Art. 167. Todo documento estendido en

papel comun que no tenga enmienda en su fecha, plazo ó cantidad, podrá hacerse sellar con el sello correspondiente, en el término de treinta dias de firmado en la capital, y sesenta dias en la campaña, y si fuese firmado fuera de la Provincia, pero que deba ser cumplido en ella, podrá hacerse sellar hasta antes de cinco dias del vencimiento de su plazo, y si no lo tuviere, dentro de los tres meses de la fecha de su otorgamiento, pero siempre antes de pagarse.

Art. 168. Cuando ocurra duda sobre la clase de papel sellado que corresponda á un documento cualquiera, decidirá la autoridad ante quien se inicie ó funde el asunto, con audiencia verbal ó escrita del Ministerio Fiscal y la resolucion será inapelable. Donde no hubiere Agente Fiscal, decidirá el Juez sin trámite alguno.

Art. 169. Toda foja de papel sellado tendrá á la izquierda un márgen igual á la quinta parte de su ancho, y á la derecha otro de cinco milímetros, siendo prohibido escribirse sobre el campo de los sellos.

Art. 170. En las reposiciones de sellos ordenadas por los Jueces ú otros funcionarios públicos que no verifiquen en el acto de notificarse á las partes la providencia respectiva, no se dará curso al asunto sinó despues de hecha la reposicion, que constará por diligencia que firmará el esponente y el actuario.

Art. 171. No se aceptará en juicio ningun recibo que no sea otorgado con arreglo

á la ley de impuestos, sin que préviamente sea obonado por quien lo presentare la multa que corresponda al firmante y aceptante del recibo á chancenlacion.

Art 172. Si tres dias despues de notificada, al interesado, una resolucion que imponga multa de las establecidas, tanto para el papel sellado como para las estampillas, no efectuase el págo, se pasará el espediente á la Tesorería General ó Receptoría respectiva, para que haga efectuar el cobro del impuesto y multa con un recargo del diez por ciento.

Art. 173. En el primer mes del año podrá cambiarse el papel sellado del año anterior que no estuviere escrito.

El sello que se presentase será cambiado por otro de igual valor ú otros de valor equivalente.

Art. 174. Durante el año podrá cambiarse el sello inutilizado por otro de igual valor, pagándose cinco centavos por cada sello, siempre que no contenga firma, rúbrica, raspaduras, que no haya sido diligenciado y que la oja en blanco se encuentre entera.

Art. 175. Los Escribanos y todos los que en su carácter actuen, en asuntos que para su tramitacion requieren el uso de papel sellado pondrán la nota rubricada de *corresponde ó no corresponde*, segun el caso de cada foja, escritos ó documentos que se les presente; igual nota pondrán en los protocolos, cópias ó testimonios que espidan sin que por ellas puedan cobrar derecho alguno.

Art. 176. La omision de lo preceptuado en el artículo anterior, será penada con una multa de *veinte y cinco pesos moneda nacional* por la primera vez, y en caso de reincidencia sufrirá además, suspension en su cargo por quince dias ó un mes segun el caso.

ESTAMPILLAS

Art. 177. Los Escribanos Públicos, en los contratos que intervengan para crear, extinguir ó modificar derechos ú obligaciones, pondrán en sus protocolos estampillas con arreglo á la siguiente escala:

Valores de los contratos					*Estampillas*	
1ª	$	100	á	1.000	$	0.20
2ª	»	1.001	»	3.000	»	0.50
3ª	»	3 001	»	5.000	»	1.00
4ª	»	5.001	»	7 000	»	2.00
5ª	»	7.001	»	9.000	»	3.00
6ª	»	9.001	»	15 000	»	4.00
7ª	»	15 001	»	20.000	»	5.00
8ª	»	20.001	»	30.000	»	6.00
9ª	»	30 000	»	40.000	»	7.00
10ª	»	40.000	»	50.000	»	8.00
11ª	»	50.001	»	75.000	»	9 00
12ª	»	75.001	»	85.000	»	10.00
13ª	»	85 001	»	100.000	»	11.00

Art. 178. De cien mil adelante, se aumentará un peso por cada cincuenta mil pesos ó fraccion de dicha cantidad.

Art. 179. En los contratos de págo periódico y tiempo determinado, se hará la suma de todo, y segun el resultado, se usará de la estampilla que corresponda con arreglo à la escala precedente.

Art. 180. En cada poder especial pondrán una estampilla de *cincuenta centavos*, en cada poder general una de *un peso* y en cada protesta una de *cincuenta centavos*.

Art. 181. En las declaraciones ó reconocimiento de derechos, filiacion ó estado, pondrán una estampilla de *cincuenta centavos*; en los testamentos una de *un peso*; y en las particiones de bienes, en escrituras públicas, usarán las estampillas que correspondan segun la escala.

Art. 182. Los Jueces no rubricarán cuadernos para protocolos de los escribanos, sin que los anteriores de dichos protocolos no tengan las estampillas correspondientes, bajo pena de pagar la reposicion y multa establecida por esta ley.

Art. 183. En las tasaciones ó particiones judiciales ò extrajudiciales de bienes, los valuadores ó partidores usarán de estampillas con arreglo á la escala precedente.

Art. 184. Los abogados, procuradores ó mandatarios, salvo en causa propia, que se presenten ante cualquier autoridad, pondran en cada escrito una estampilla de *cincuenta centavos* los primeros y una de *veinte y cinco* los segundos. Las mismas estampillas usarán

en toda acta que se labre en los juicios verbales ante los Jueces de 1ª Instancia.

Art. 185. Los abogados usarán igual estampilla en los informes *in voce* ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 186. En las causas de los pobres, declarados tales en juicio, no usarán de estampilla alguna.

Art. 187. Los Escribanos inutilizarán las estampillas en los protocolos rubricándolas. En los escritos en asuntos judiciales y administrativos, serán inutilizados con las rúbricas de los interesados, ó en su defecto con la de los actuarios, y en los extrajudiciales ó privados con la de las personas que intervengan.

Art. 188. Todas las personas que estando obligadas á usar estampillas no cumplieren con ese deber, en los casos establecidos por la ley, serán multados con diez tantos del valor de la estampilla que deja de usar, sin perjuicio de poner la que corresponda, observándose para el págo lo prescripto por el artículo 170.

Art. 189. El Tesorero General y los Receptores, podrán en caso de agotarse el papel sellado, habilitar el papel comun con estampillas equivalentes al valor del sello, inutilizándolas con su rúbrica y el sello de la Tesorería ó Receptoría.

Art. 190. Las guias de haciendas deberán espedirse en sello de *un peso* moneda nacional, debiendo completarse en estampillas el

valor del sello que corresponda segun el número de que se componga la tropa, y con arreglo à la escala establecida por el artículo 202.

Art. 191. Los escribanos en las obligaciones que no tengan plazo fijo, usarán en sus protocolos estampillas que representen *cinco centavos* por ciento de su valor.

Art. 192. Cuando las obligaciones sean á la vista, pondrán las que correspondan segun la precedente escala.

Art. 193. En todo documento, que no sea escritura pública, el otorgante pondrá la estampilla correspondiente con arreglo á la escala precedente.

Art. 194. Si son varios los firmantes, cada uno de ellos, menos los testigos, pondrán la que les corresponda.

Art. 195. Los Agrimensores en las diligencias que suscriban, pondrán una estampilla de *cinco pesos* por cada legua cuadrada ó fraccion de legua, en las propiedades rurales, en las de agricultura ó urbanas, por cada suerte de chacra ó solar.

Art. 196. Llevarán la misma estampilla cada copia de los planos de mensura que debe insertarse en los testimonios que de ella se espida; la primera página de los libros de recetas de los farmacéuticos, que no pasarán de quinientas páginas, y deben ser visados por el Consejo de Higiene en la capital, y en los departamentos por el médico de Policía ó en su defecto por el Jefe Político ó Juez de Paz.

Art. 197. Los Jueces no rubricarán libros de comerciantes que estén sin la estampilla á que se refiere el artículo anterior.

Art. 198. Todo el que usare estampilla de menor valor que el designado por la ley, pagarà la diferencia mas la multa determinada en el artículo 188.

Art. 199. Los Jefes del Registro de la Propiedad pondrán una estampilla de *cincuenta centavos* en cada inscripcion, toma de razon y chancelacion que hagan en sus libros.

CAPÍTULO IV

VENTAS Y CONSUMOS DE HACIENDA

Art. 200. Por toda venta ó beneficio de hacienda, abonará en la Receptoría respectiva el que adquiera ó beneficie, el impuesto que á continuacion se determina:

1ª	Por	cada	buey ó mula....	$ 1.50
2ª	Id	id	cabeza de ganado vacuno de cria...	» 0.30
3ª	Id	id	yeguarizo y asnal.	» 0.40
4ª	Id	id	cerdo	» 1.50
5ª	Id	id	toro	» 1.00
6ª	Id	id	oveja ó cabra...	» 0.12
7ª	Id	id	yeguas para graserías ó saladeros	» 0.80
8ª	Id	id	novillo, res ó caballo.....	» 1.25

Art. 201. Se presume que hay venta á los efectos del artículo anterior, siempre que se estraiga hacienda de un establecimiento por otra persona que no sea el dueño del establecimiento, y salvo la prueba contraria.

Art. 202. Las guias deberán espedirse en el sello que corresponda segun la escala siguiente:

De	1	á	100	cabezas en sello de	$	1.00
»	101	»	300	» »	»	2.00
»	301	»	500	» »	»	3.00
»	501	»	1.000	» »	»	4.00
»	1.001	»	1.500	» »	»	5 00
»	1.501	»	2.000	» »	»	6.00
»	2.001	»	2.500	» »	»	7.00

Y así sucesivamente, aumentándose siempre el sello de la guia por cada quinientas cabezas ó fraccion de esta cantidad.

Art. 203. Quedan esceptuados del impuesto establecido en el artículo 200, los caballos de los conductores á razon de *cuatro* por persona.

Art. 204 El que desee obtener guia se presentará al Gefe Político ó Juez de Paz, solicitándola por escrito en papel comun, acompañando por duplicado el certificado ó los certificados que acrediten la propiedad con el visto bueno del Juez de la Seccion respectiva.

En dicha solicitud se consignará las marcas, nombre del que forma la tropa, número y especie de que ésta se compone y su destino.

Art. 205. Los certificados deberán ser necesariamente en forma impresa en tamaño no menor de una cuartilla de papel de oficio; y cuando tuviere que ser manuscrito, en tamaño y forma igual á las impresas.

Este requisito es indispensable para el despacho de la guia; y las autoridades que intervengan en él deben hacerlo efectivo, bajo pena de apercibimiento ó destitucion, segun el caso.

Art. 206. Estando los certificados en forma,

el Jefe Político ó Juez de Paz resolverá al pié de la solicitud, mandando espedir la guia por la Receptoría ó Sub-Receptoría de la localidad, que deberá ser duplicada, y en el sello correspondiente uno de estos ejemplares, haciendo constar al pié de la resolucion que la manda espedir la cantidad abonada y devolviendo la solicitud al Gefe Político ó Juez de Paz respectivo á sus efectos.

Art. 207. Las guias serán visadas por dichos funcionarios y se entregará un ejemplar al interesado, quedando en la Receptoría la que lleve el sello para ser remitida á la Contaduría con las cuentas del mes en que se espidieron.

Art. 208. Los Gefes Políticos ó Jueces de Paz, remitirán mensualmente á la Contaduría las solicitudes y certificados en cuya virtud se hubiesen espedido las guias.

Art. 209. No se espedirá guía por haciendas cuyos dueños no se hubiesen munido del certificado que acredite haber registrado la marca de su propiedad, segun la ley de la materia, y satisfecho el impuesto correspondiente.

Art. 210. Los empleados que intervengan en la espedicion de las guias, sin la observacion de los requisitos exigidos en el artículo anterior, abonarán en cada caso, la multa de *veinte y cinco* pesos moneda nacional que mandará hacer efectiva la Contaduría General, en virtud de informe de la oficina

de marcas y sin perjuicio de las responsabilidades á que el hecho diere lugar.

Art. 211. La falta de guia será penada con una multa de dos pesos moneda nacional por cabeza, debiendo abonar además el impuesto y sellos establecidos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal determinada por la ley.

Art. 212. Los dueños ó conductores de tropas entregarán la guia á la autoridad del punto donde esta se dirija; la autoridad ó agente de ella que recibiere la guia la entregará al Receptor respectivo.

Art. 213. Los Gefes Políticos, Jueces de Paz, Pedáneos y Comisarios de Policía, tienen el deber de exijir de todo conductor de haciendas, la exhibicion de la guia correspondiente, debiendo verificar si existe diferencia entre lo que manifiesta la guia y la tropa á que se refiere.

En caso de disconformidad por exeso se aplicará al dueño ó conductor la pena establecida en el artículo 211.

Art. 214. Qedan exonerados del impuesto de que habla el art. 200, únicamente las haciendas trasladadas de un punto á otro de la Provincia por sus propios dueños, sin que haya mediado venta ó enagenacion.

Art. 215. La traslacion de haciendas en los casos determinados en el artículo anterior, se hará en virtud de solicitud presentada por el interesado en un sello de cincuenta centavos, dirigida al Jefe Político ó Juez de Paz respec-

tivo, consignando en ella los mismos requisitos establecidos en el art. 204, para las haciendas de venta.

Art. 216. La guia se concederá mediante resolucion que se dictará al pié de la solicitud, prévia comprobacion de que las haciendas, de cuyo traslado se trata, no hayan sufrido venta y sean destinadas al objeto espresado en el art. 214.

Art. 217. La comprobacion se hará mediante certificado espedido por el Juez Pedáneo del lugar en que haya sido formada la tropa.

Este documento que se adjuntará á la solicitud, servirá para la espedicion de las guias, y en los demás casos de su tramitacion se observarán las fórmulas indicadas por los artículos 205 y 208.

Art. 218. Una vez llegada la tropa á su destino y presentada la guia á la autoridad del distrito ó seccion del Departamento, ésta otorgará al conductor ó dueño una constancia escrita y firmada en que se esprese el número de la guia, lugar y fecha de su espedicion, nombre del dueño de la tropa, especie y cantidad de ganado y el objeto á que han sido destinadas dichas haciendas.

Dicha constancia con los requisitos indicados, y con el visto bueno además del Gefe Político ó Juez de Paz, lo pasará el dueño de la hacienda trasladada al Receptor del Departamento donde hubiere sido formada la tropa á los efectos del art 219 de esta ley.

Art. 219. La presentacion del segundo certificado que se menciona en el artículo anterior será efectuada dentro de los treinta dias de la fecha desde aquel en que fué espedida la guia, debiendo los que no comprobasen los estremos espresados, dentro del término que queda señalado, pagar el impuesto y multa fijados en los artículos 200 y 211.

Art. 220. La persona que con guia de traslado condujera, ó hiciera conducir haciendas compradas, pagará una multa equivalente á diez veces el valor del impuesto.

Esta multa se aplicará al hacendado, dueño ó conductor que solicite á su nombre guia de traslado de las haciendas que hubiesen sido vendidas.

Igual pena se aplicará á cualquier autoridad ó funcionario público, que resulte cómplice en este fraude.

Art. 221. Cuando el Receptor espida una guia de traslado dará cuenta inmediatamente al ministerio de Hacienda y á la Contaduría General, y anotará en un libro especial el nombre de la persona á cuyo favor se ha espedido, fecha, número de la guia, cantidad de la hacienda, especie y su destino.

Art. 222. Dentro del tercero dia, desde que la hacienda haya llegado al punto de su destino, el conductor está obligado á entregar la guia al Juez Pedáneo de la Seccion respectiva, quien despues de revisar la tropa, para ver si se halla conforme con aquella, pasará un informe al Receptor del Departamento,

acompañando dicha guia, y éste á su vez, remitirá al Ministerio de Hacienda y á la Contaduría General, otro informe relativo á la procedencia y número de las haciendas trasladadas.

Art. 223. Por las haciendas de invernada, que se hubiese pagado impuesto al formarse la tropa para trasladarla al punto de la invernada, no se pagará nuevo impuesto al formarse la tropa para trasladarla á su destino final.

Art. 224. El conductor de la tropa presentará á la Receptoría respectiva la guia correspondiente, debiendo el Receptor entregarle una cópia autorizada en la cual conste el lugar de la invernada, el número, clase y marca de los animales.

El interesado deberá adjuntar el boleto precedente para solicitar la guia del segundo traslado, sin cuyo requisito pagará el impuesto correspondiente.

Art. 225. Los ganados cuya propiedad no se justificare por la guia serán inmediatamente embargados, fijándose aviso en la Gefatura Política ó en el Juzgado de Paz del Departamento, con espresion de las marcas y nombre del conductor, comunicándole al mismo tiempo á la autoridad del Departamento de donde se hubiese extraido el ganado para que fije el mismo aviso.

Art. 226. Verificado el embargo de todo ó parte de una tropa, el conductor ó dueño será obligado a abonar el impuesto y multa correspondientes, debiendo ser detenido hasta

hacerse el págo efectivo ú otorgue fiador solidario á satisfaccion del Juez, ó deposite el importe del impuesto y multa.

Si *treinta dias* despues de efectuado el embargo, el dueño ó fiador no justificáse haber satisfecho el impuesto y multa correspondiente, se pagará del depósito y se ejecutará la fianza por el Juez que procedió al embargo, en cantidad suficiente para cubrir el impuesto, multa y gastos causados.

Art. 227. Si un mes despues de efectuado el embargo, no fuese reclamado el ganado por el dueño ó quien lo represente, justificando la propiedad con el certificado del Registro de Marcas, espedido en el año en que se exhibiere, será vendido en remate público por el Gefe Político ó Juez de Paz del Departamento que hubiese efectuado el embargo, anunciándose el remate ocho dias antes por medio de avisos fijados en las puertas del Juzgado y Receptoría; hecha la adjudicacion al mejor postor se le dará la constancia correspondiente.

Si el ganado fuese entregado á su dueño, se le exigirá constancia de la entrega, que será depositada en la Receptoría.

Art. 228. Efectuada la venta que será al contado, se depositará el importe en la Receptoría respectiva, que lo reservará deduciendo el impuesto y multa si no hubiesen sido satisfechos con arreglo al art. 226.

Art. 229. Si transcurridos noventa dias desde que tuvo lugar el remate, el que se publicará por la prensa durante treinta dias, no

se presentaren los dueños de los animales vendidos á reclamar el deposito de que se habla en el artículo anterior, justificando su propiedad, el depósito ingresará en caja fiscal.

Art. 230. De las multas que se cobraren por falta de guia, corresponderá la mitad á la autoridad ó particular que descubriera el fraude.

Art. 231. Las guias no podrán ser espedidas sino por las autoridades designadas del Departamento, donde se forma la tropa.

Art. 232. El embargo de una tropa cualquiera, así como el págo del impuesto y multa correspondientes, será comunicado inmediatamente por el Juez ó autoridad que lo hiciere efectivo tanto á la Receptería como á la Contaduría General, espresando el nombre del conductor, número y especie de los animales, marcas y señales que tengan.

Art. 233. Los Receptores remitirán á la Contaduría General un estado de las guias que se hubiesen espedido, que procedan de otros departamentos, así como las amortizadas del mismo que existen en su oficina.

Este envío se hará juntamente con las cuentas mensuales.

Art. 234. Los Jefes Políticos ó Jueces de Paz pasarán mensualmente á la Contaduría General un estado de las guias espedidas con su intervencion, consignando en la planilla que al efecto formará, el nombre del solicitante, número y especie de animales que corresponde á cada marca, su destino y el importe abonado.

Art. 235. La guia espedida al conductor de una tropa se considera caducada tan luego llegue éste al punto de su destino, salvo el caso que aquel convenga seguir con las mismas haciendas para otro punto que no sea indicado por la guia, debiendo en este caso hacerse la anotacion correspondiente en la guia, por el Jefe Político ó Juez de Paz de su sespectivo destino.

CAPÍTULO V

FRUTOS DEL PAIS

Art. 236. Se cobrará sobre los frutos del país beneficiados en él, los siguientes derechos:

Por cada cuero			vacuno de cuenta...	$ 0.10
»	»	»	vecerro.....	» 0.05
»	»	»	salado yeguarizo....	» 0.10
»	»	»	simple.....	» 0.05
»	»	»	siervo.....	» 0 04
»	»	»	carpincho.....	» 0.03
»	»	»	carnero.....	» 0.02
»	»	»	nutria.....	» 0 02
»	»		piel de otras especies.....	» 0.01
»	»		diez kilos cerda.....	» 0.40
»	»	»	» lana.....	» 0.20
»	»	»	» quesos.....	» 0.10
»	»	»	» pluma de avetruz	» 0.20
»	»		hectólitro carbon de leña..	» 0.10
»	»		» de cal.....	» 0.20
»	»		rollizo.....	» 0 05
»	»		durmiente.....	» 0.05
»	»		poste.....	» 0.03
»	»		medio poste.....	» 0.02
»	»		estacon	» 0.01
»	»		tacuara.....	» 0.01
»	»		diez picanillas.....	» 0.01
»	»		diez tacuaras de la costa del Uruguay.....	» 0.01

Art. 237. El impuesto establecido en el artículo anterior, se cobrará en cada departamento por la Receptoría respectiva al ser extraidos del departamento.

Art. 238. Los que deban pagar impuestos sobre frutos del pais en la forma determinada por el artículo precedente, solicitarán la guia del Gefe Político ó Juez de Paz en su caso, y resultando conformidad entre la cantidad y clases de frutos que esprese la solicitud y comprobantes respectivos, se mandará espedir por la Receptoría prévio págo de los derechos fiscales, que se consignarán en la misma guia, la que será espedida por duplicado, una en sello de cincuenta centavos, visados por el Gefe Político ó Juez de Paz.

El ejemplar de la guia que lleve el sello quedará en la Receptoría para ser remitida á la Contaduría General, juntamente con las cuentas del mes en que se espidieron, entregándole otro ejemplar al interesado.

La solicitud se hará en papel comun.

Art. 239. Es entendido que el impuesto establecido por el art. 236, es independiente del que corresponde pagarse como contribucion municipal.

Art. 240. El introductor ó conductor de frutos en plaza, dará aviso al Comisario municipal, y donde no lo hubiere, al Gefe Político ó Juez de Paz, en su caso, para que éste envíe al Comisario de policía ó ayudante, para que compruebe la legal adquisicion de los frutos, especialmente tratándose de

cueros, y en este caso la comprobacion se hará por medio de certificado del propietario primitivo, ó por quien esté encargado del establecimiento y visado por el Juez Pedáneo de la seccion, sin perjuicio de la marca á fuego del propietario, lo que será indicio de legalidad.

El certificado puede ser por sí solo suficiente; pero siempre se diseñará en él la marca del establecimiento á que pertenezca y nombre del dueño.

Art. 241. La mision del Comisario será probar la autenticidad de la marca segun el establecimiento de donde proceda el cuero, mediante el cotejo si fuere preciso con el Registro de Marcas del Departamento, inspeccionar por los medios á su alcance, y segun los casos, la autenticidad del certifidado que se presente, cerciorándose del número de los cueros y poniendo al pié del certificado la constancia de su visacion que firmará.

Art. 242. Las planillas contendrán: el nombre del vendedor ó propietario, fecha de la venta, marcas, cantidad y clases de los frutos, cantidad de kilos tratándose de lana ó cerda, y seccion ó distrito de donde proceden.

Art. 243. Los certificados de comprobacion á que se refiere el artículo anterior, quedarán archivados en el Juzgado Pedáneo de la seccion donde se hayan espedido las planillas, en la forma ante dicha, debiendo con los duplicados de la planilla solicitar el despacho de la guia y pagar los derechos tanto fiscales como

municipales, incluso los de marchamo; con la obligacion en este caso, de bajar con los frutos à los pueblos, cabeza de Departamento, á objeto del marchamo y fiscalizacion correspondientes, debiendo igualmente entregar al conductor ó dueño, un ejemplar de la guia con duplicado de la planilla para la debida comprobacion de los frutos en el punto de su destino. El otro ejemplar de la planilla y de la guia pasará al Receptor respectivo para ser remitido á la contaduriá General en oportunidad.

Art. 244. La guia espedida en la forma ya indicada, se presentará á la autoridad de la plaza en que fueren introducidos los frutos, para que en vista de ella y del duplicado de la planilla de que habla el artículo precedente, se proceda á su visacion y marchamo en caso de obtenerlo, y sin que por ello, deba cobrarse nuevo impuesto, toda vez que se justifique haberlo pagado en el Departamento de donde se estrajeron los frutos.

Art. 245. Toda partida de frutos del país qne deba salir del municipio de un departamento debe ser préviamente examinada por el Ayudante ó Comisario de Policía, que designará el Gefe Político ó Juez de Paz en su caso, á objeto de cerciorarse si el número y clase de estos se hallan conformes con lo manifestado en la solicitud presentada. En este caso la autoridad encargada de la fiscalizacion, visará la solicitud á los efectos de la espedicion de la guiâ.

Art. 246. La falta de guía en cualquiera de

los casos, será penada con una multa de *cinco* pesos nacionales por cada cuero ó por cada diez kilos de lana ó cerda sin perjuicio de pagar el sello de la guía y derechos correspondientes, y de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Igual pena se aplicará en los casos en que de la visacion de una guía, resulte exesos de cueros, kilos de lana, cerda, etc.

Tratándose de maderas, la pena será de *cinco* pesos por viga ó tirante, de *dos* pesos nacionales por cada pieza si fueren postes, rollizos ó durmientes, y de *un* peso si fueren medios postes é estacones. Estas penas se aplicarán tanto al vendedor como al comprador, y la mitad de la multa se adjudicará al descubridor ó denunciante del fraude.

Art. 247. Todo introductor de frutos en plaza, que se diga dueño de ellos y que no presente el certificado de compra ó exhibiera uno falso, no justificando que la marca sea de su propiedad, si fuesen cueros, pagará una multa de veinte pesos nacionales por cada uno de estos.

Art. 248. Cuando en la venta de cueros resultase dolo ó fraude, referente al comprador y vendedor, se aplicará á ambos la multa establecida en el articulo anterior, ó en su defecto, prision que no bajará de quince dias ni exederá de tres meses, siempre que el valor de los cueros no pase de doscientos pesos nacionales; si exediese de esta cantidad,

serán sumariados y remitidos al Juez del Crímen respectivo.

Art. 249. Si la venta fuese legal por ser dueño de los cueros el vendedor, y este no hubiese llenado el requisito de la remarca y certificado, serán penados tanto el vendedor como el comprador, con una multa de *un* peso nacional por cada cuero.

Art. 250. Los frutos, cuya propiedad no se justificase por la boleta, serán inmediatamente embargados por la autoridad que descubra el hecho, y si esto sucediese en la campaña, serán llevados al pueblo donde el Gefe Político, Juez de Paz ó Pedáneo, fijará un aviso con espresion del nombre del conductor, clases de frutos y marcas si fuesen cueros, y si ellos hubieren sido procedentes de otros departamentos, lo comunicará á la autoridad de aquel, para que fije el mismo aviso, circulándolo tambien á las autoridades subalternas.

Art. 251. Verificado el embargo de todo ó parte de una ó mas partidas de frutos, el conductor ó dueño será obligado á abonar el impuesto y multa, debiendo ser detenido hasta que se haga efectivo el págo, ú otorgue fianza solidaria á satisfaccion del Juez ó deposite el importe del impuesto y multa.

Art. 252. Si treinta dias despues de efectuado el embargo, el dueño, conductor ó fiador no justificare haber satisfecho el impuesto y la multa correspondiente, se pagará todo esto del depósito, ó se ejecutará la fianza por el

Juez que procedió al embargo, hasta cubrir el impuesto y la multa.

Art. 253. Si durante un mes desde que se efectuó el embargo no fuere reclamado por el dueño ó quien lo represente, justificando la propiedad con el registro de la marca espedido en el año en que se exhibiese, serán vendidos en remate público por el Jefe Político ó Juez de Paz del departamento en que se hubiere efectuado el embargo, anunciándose el remate con ocho dias de anticipacion por medio de avisos fijados en las puertas del Juzgado ó Receptoría.

Hecha la adjudicacion al mayor postor, se le dará la constancia correspondiente.

Si los frutos fuesen entregados á sus dueños, se les exijirà la constancia de la entrega, que será depositada en la Receptoría de la localidad.

Art. 254. Efectuada la venta que será al contado, se depositará su importe en la Receptoría respectiva, que la reservará deduciendo los derechos y multas, si ellos no hubiesen sido satisfechos.

Art. 255. Si transcurridos noventa dias desde que tuvo lugar el remate el que se publicarà por la prensa ó por edictos durante treinta dias, no se presentaren los dueños de

los frutos vendidos à reclamar el depósito de que se habla en el artículo anterior, justificando su propiedad, el depósito ingresará en caja fiscal.

Art. 256. Los Comisarios de Policía rural, los Jueces Pedáneos y los Fiscales de distritos, vigilarán el cumplimiento de estas disposiciones, y tienen facultad de examinar las cargas de frutos que encuentren, exigir la guia y comprobar la exactitud cotejándola con los frutos.

CAPÍTULO VI

EXÁMEN DE MENSURA

Art. 257. Por toda mensura ó exámen que pase á dictámen de la Oficina de Tierras y Obras Públicas, se pagará el impuesto que á continuacion se expresa:

1º El 15 por ciento sobre el honorario que por arancel corresponde al agrimensor.

2º El 25 por ciento cuando se trate de la mensura de un solar ó suerte de chacra.

Art. 258. Hecho el exámen de una mensura y fijado el derecho por dicha operacion, la oficina técnica entregará el espediente al actuario para que éste lo pase á Tesorería General, prévia notificacion que se hará al interesado en el término de tres dias, bajo la multa de cinco pesos nacionales.

Art. 259. El interesado tendrá cinco dias desde la notificacion para pagar en Tesorería el derecho de exámen, y si vencido este término no lo verificare, el Tesorero pondrá la constancia respectiva en el espediente que entregará al actuario para que lo ponga en el despacho del Ministerio del ramo, debiendo declararse sin mas trámite denunciable el campo cuando verse la mensura sobre tierras fiscales denunciadas en compra.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 260. Toda autoridad que no fiscalice como debe, ó ante quien se denuncie un fraude y no proceda en el acto como lo prescribe la ley, sufrirá la mitad de la pena que debía aplicarse al contraventor.

Art. 261. El cobro de cualquier impuesto y el de la multa correspondiente, será efectuado administrativamente una vez llenados los requisitos que esta ley establece.

Art. 262. La ejecucion se llevará á efecto en la capital, por el Gefe Político y en los departamentos por los Gefes Políticos, Jueces de Paz ó Pedáneos respectivos, fuera de los casos previstos especialmente por esta ley.

Art. 263. Los funcionarios públicos que deben aplicar multas, pasarán á la Contaduría General, en los diez primeros dias de cada mes, una nómina de los multados y de las multas.

Los que no dieren cumplimiento á la ley en la aplicacion de las multas, sufrirán una multa de diez veces el valor de la que debia imponerse, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 264. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Corrientes, Diciembre 7 de 1894.

DANIEL L. ARTAZA.
F. V. Hermelo,
Secret. del Senado.

C. AVALOS.
Walterio Harvey,
Secret. de la C. de DD.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
É
INSTRUCCION PÚBLICA

Corrientes, Diciembre 8 de 1894.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

VIRASORO.

AVELINO VERON.